



a la
**Ley del
 ISSSTE**

**Prof. Juan Felipe Hernández
 Reza***

LAS PENSIONES

La Pensión de los trabajadores es uno de los aspectos fundamentales de la Seguridad Social, ya que hace patente la Garantía Social al mérito, la cual está orientada a garantizar el bienestar de las familias, a partir del derecho a una Pensión y la compatibilidad de las mismas.

Artículo 44. El derecho al goce de las Pensiones de cualquier naturaleza, comenzará desde el día en que el Trabajador o sus Familiares Derechohabientes cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley para ello.

Artículo 48. Las Pensiones a que se refiere esta Ley son compatibles con el disfrute de otras Pensiones que se reciban con el carácter de Familiar Derechohabiente.

Artículo 78. Los beneficiarios legales del trabajador titular de una Cuenta Individual del Seguro de Retiro, Cesantía en edad avanzada y Vejez serán los Familiares Derechohabientes que establece la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida.

En caso de fallecimiento del trabajador, si los beneficiarios a que se refiere el párrafo anterior ya no tienen derecho a Pensión por el seguro de invalidez y vida, el PENSIONISSSTE o la Administradora respectiva entregarán el saldo de la Cuenta Individual en partes iguales a los beneficiarios legales que haya registrado el trabajador en el Instituto.

El trabajador deberá designar beneficiarios sustitutos de los indicados en el párrafo anterior, única y exclusivamente para el caso de que faltaren los beneficiarios legales. El trabajador podrá en cualquier tiempo cambiar esta última designación. Dicha designación deberá realizarla

en el PENSIONISSSTE o en la Administradora que le opere su Cuenta individual.

A falta de los beneficiarios legales y sustitutos, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Cualquier conflicto deberá ser resuelto ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 117. Si un trabajador o sus Familiares Derechohabientes tiene derecho a cualquiera de las Pensiones de este Capítulo y también a Pensión proveniente del seguro de riesgos del trabajo, siempre y cuando se trate de una incapacidad parcial previa al estado de invalidez, percibirá ambas **sin que la suma de sus cuantías exceda del cien por ciento del Sueldo Básico mayor**, de los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las Pensiones concedidas. Los ajustes para no exceder del límite señalado no afectarán la Pensión proveniente de riesgos del trabajo.

Artículo 129. La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por tres años o más, dará origen a las Pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo previsto por esta Ley.

En este caso, las Pensiones se otorgarán por la Aseguradora que elijan los Familiares Derechohabientes para la contratación de su Seguro de Pensión. A tal efecto, se deberá integrar un Monto Constitutivo en la Aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para cubrir la Pensión y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este Capítulo. Para ello, el Instituto cubrirá el Monto Constitutivo con cargo al cual se pagará la Pensión y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este Capítulo, por la Aseguradora.

* Comité Ampliado AAPAUNAM.

En caso de fallecimiento de un pensionado por riesgos del trabajo o invalidez, las Pensiones a que se refiere este artículo se cubrirán por el Instituto, mediante la entrega del Monto Constitutivo a la Aseguradora que elijan los Familiares Derechohabientes para el pago de la Renta correspondiente.

El saldo acumulado en la Cuenta Individual del trabajador o pensionado por riesgos del trabajo o invalidez fallecido, podrá ser retirado por sus Familiares Derechohabientes en una sola exhibición o utilizado para contratar un Seguro de Pensión que le otorgue una Renta por una suma mayor.

Artículo 132. Los Familiares Derechohabientes del trabajador o pensionado fallecido, en el orden que establece la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida, tienen derecho a una **Pensión equivalente al cien por ciento de la que hubiese correspondido al trabajador por invalidez o de la Pensión que venía disfrutando el pensionado**, y a la misma gratificación anual a que tuviera derecho el pensionado. **La cuantía de este beneficio será hasta por un monto máximo de diez veces el Salario Mínimo.**

Artículo 131. El orden para gozar de las Pensiones a que se refiere este artículo por los Familiares Derechohabientes será el siguiente:

- I. **El cónyuge supérstite** sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de dieciocho años o que no sean menores de dieciocho años pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo;
- II. **A falta de cónyuge, la concubina o concubinario** solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que la concubina hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionado o el concubinario con la Trabajadora o Pensionada, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionado tuviere varias concubinas o la trabajadora o pensionada tuviere varios concubinarios, ninguno tendrá derecho a Pensión.
Para efectos de esta Ley, para considerarse como tales los concubinos deberán acreditar haber vivido en común con el trabajador en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años que precedan inmediatamente a la generación de la Pensión o haber tenido por lo menos un hijo en común;
- III. **A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario** la Pensión se entregará a la madre o padre conjunta o

separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionado;

- IV. La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una Pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes, y
- V. Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la Pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el trabajador o pensionado antes de haber cumplido cincuenta y cinco años de edad.

Reglamento para el otorgamiento de Pensiones por décimo transitorio:

Artículo 12. Las pensiones son compatibles con el disfrute de otras Pensiones, o con el desempeño de Trabajos remunerados, de acuerdo con lo siguiente:

- I. La percepción de una Pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con:
 - a) El disfrute de una Pensión por viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionado, y
 - b) El disfrute de una Pensión por riesgo de trabajo;
- II. La percepción de una Pensión por viudez o concubinato con:
 - a) El disfrute de una Pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada de derechos propios como trabajador;
 - b) El disfrute de una Pensión por riesgo de trabajo derivado de derechos propios o de los derechos como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionado, y
 - c) El desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen del artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. La percepción de una Pensión por orfandad, con el disfrute de otra Pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.
En el caso de compatibilidad de las Pensiones señaladas en las fracciones anteriores, la suma de las mismas no podrá exceder el monto equivalente a diez veces el salario mínimo.
Fuera de los supuestos antes enunciados no se puede ser beneficiario de más de una Pensión.
Si algún pensionado bajo la Ley abrogada reingresa al servicio para desempeñar un cargo, empleo o comisión

remunerados en cualquier dependencia o entidad, que impliquen la Incorporación al régimen del artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá dar aviso inmediato al Instituto para efecto de que se suspenda la Pensión en curso de pago.

Asimismo, el pensionado deberá dar aviso al Instituto cuando se le otorgue otra Pensión. En caso contrario, éste podrá suspender la pensión que se otorgó con anterioridad.

Si el Instituto advierte la incompatibilidad de la Pensión o Pensiones que esté recibiendo un trabajador o pensionado, éstas serán suspendidas de inmediato, pero se puede gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas durante el tiempo que duró, más los intereses que señale la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente al año en que se va a efectuar el reintegro para los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales en una sola exhibición, y la devolución se realice al término de un plazo igual a aquél en que el trabajador o pensionado las estuvo recibiendo. En caso de que dicha tasa sea superior al nueve por ciento anual, se aplicará este último porcentaje. Si no hiciese el reintegro en la forma señalada, se perderá el derecho a la Pensión.

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE CUENTAS INDIVIDUALES

Artículo 4. El Instituto otorgará al Trabajador o Familiar Derechohabiente las Pensiones a que se refiere la Ley y este Reglamento, previo cumplimiento de los requisitos que dichos ordenamientos señalen, utilizando para ello los formatos de solicitud que para tal efecto proporcione el Instituto.

El Trabajador o Familiar Derechohabiente presentará su solicitud junto con el medio de identificación a que se refiere el artículo 9 de la Ley, la documentación respectiva y la constancia de licencia prepensionaria o, en su caso, el aviso oficial de baja. El Instituto no podrá requerir al Trabajador o a sus Familiares Derechohabientes documentos o información que se encuentren en la base de datos a que se refiere el artículo 13 de la Ley.

Artículo 5. El Instituto notificará al Trabajador o a sus Familiares Derechohabientes, la Resolución de Pensión o la Resolución de Improcedencia de la Pensión, a más tardar a los diez días hábiles siguientes a que la emita.

El plazo mencionado en el párrafo anterior deberá ser considerado dentro del plazo de noventa días a que se refiere el artículo 45 de la Ley.

Artículo 6. Para efectos del otorgamiento de la Pensión, el Instituto tendrá por acreditada la existencia del concubinato mediante la exhibición de la copia certificada de la resolución dictada por la autoridad judicial competente.

Artículo 7. En el caso de solicitudes para el otorgamiento de pensiones por orfandad, los hijos menores de

dieciocho años de edad y los mayores de dieciocho años que sean incapaces en términos de la legislación civil, podrán ser representados por su madre o su padre, según el caso; a falta de éstos, por alguno o ambos abuelos, ya sean paternos o maternos, y a falta de éstos, por el tutor designado por la autoridad judicial competente.

Artículo 8. Para efecto del inicio del pago de la Pensión, se considera fecha de baja del servicio el último día que el Trabajador laboró y percibió su último sueldo.

Las Pensiones a que se refiere la Ley son compatibles únicamente con el disfrute de otras pensiones que se reciban con el carácter de Familiar Derechohabiente.

DE LA PENSIÓN POR RETIRO

Artículo 10. Para tener derecho a una Pensión por Retiro, el Trabajador debe obtener Resolución de Pensión en la que el Instituto haga constar que:

- I. En su Cuenta Individual existen recursos suficientes para obtener una Pensión mayor a un treinta por ciento de la Pensión Garantizada, y
- II. Los recursos de la Cuenta Individual son suficientes, además, para cubrir la prima del pago del Seguro de Sobrevivencia para sus Familiares Derechohabientes.

Adicionalmente, el Trabajador deberá cumplir los requisitos de edad o tiempo de servicios que, en su caso, le sean aplicables conforme al artículo décimo tercero transitorio del Decreto.

DE LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA

Artículo 11. Para tener derecho a una Pensión por cesantía en edad avanzada, el trabajador debe obtener Resolución de Pensión en la que el Instituto haga constar que:

- I. Ha quedado privado de su trabajo;
- II. Tiene por lo menos sesenta años de edad, y
- III. Ha cotizado al Instituto por al menos veinticinco años.

Artículo 12. El Trabajador que teniendo la edad requerida para adquirir una Pensión por cesantía en edad avanzada, no reúna el tiempo de cotización requerido en el artículo 11, fracción III, del Reglamento, deberá informar al Instituto su intención de seguir cotizando hasta cumplir dicho periodo, o bien que opta por retirar los recursos acumulados en su Cuenta Individual en una sola exhibición.

DE LA PENSIÓN POR VEJEZ

Artículo 13. Para tener derecho a una pensión por vejez, el Trabajador o el Pensionado por riesgos de trabajo o inva-

lidez debe obtener Resolución de Pensión en la que el Instituto haga constar que:

- I. El solicitante tiene por lo menos sesenta y cinco años de edad, y
- II. Ha cotizado al Instituto por al menos veinticinco años.

Artículo 14. El trabajador que teniendo la edad requerida para adquirir una pensión por vejez, no reúna el tiempo de cotización requerido en el artículo 13, fracción II, del Reglamento, deberá informar al Instituto su intención de seguir cotizando hasta cumplir dicho periodo, o bien que opta por retirar los recursos acumulados en su Cuenta Individual en una sola exhibición.

DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ

Artículo 17. Existe invalidez cuando el trabajador activo queda imposibilitado por enfermedad o por accidente no profesional, para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual, percibida durante el último año de trabajo.

La Pensión por invalidez se otorgará al trabajador que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, y hubiese contribuido con sus Cuotas al Instituto cuando menos durante cinco años.

En el caso de que el dictamen respectivo determine el setenta y cinco por ciento o más de invalidez, sólo se requerirá que hubiese contribuido con sus Cuotas al Instituto cuando menos durante tres años.

DE LA PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE DEL TRABAJADOR

Artículo 22. La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere cotizado al Instituto al menos por tres años, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia, en su caso, según lo previsto por la Ley.

Artículo 23. En la Resolución de Pensión por muerte del trabajador, el Instituto otorgará la Pensión a los Familiares Derechohabientes, y hará de su conocimiento que pueden optar por retirar en una sola exhibición el saldo de la Cuenta Individual del Trabajador fallecido, o bien, contratar con dicho saldo una Renta por una cuantía mayor.

Artículo 24. Una vez emitida la Resolución de Pensión a que se refiere este capítulo, el Instituto cubrirá a la Aseguradora que elijan los Familiares Derechohabientes el Monto Constitutivo con cargo al cual se pagará la Pensión y las demás prestaciones de carácter económico a que se refiere el Título II, Capítulo VII. Sección III, de la Ley.

DE LA PENSIÓN POR RIESGOS DEL TRABAJO

Artículo 25. En la Resolución de Pensión, el Instituto otorgará la Pensión por riesgos del trabajo, especificando si se trata de incapacidad parcial o total.

Artículo 26. El trabajador o sus Familiares Derechohabientes deberán solicitar al Instituto la calificación del probable riesgo de trabajo dentro de los treinta días hábiles siguientes a que haya ocurrido, a través de los formatos que para el efecto haya emitido el Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de las Dependencias y Entidades de avisar al Instituto el accidente por riesgo de trabajo que haya ocurrido.

Artículo 27. En caso de que el trabajador o Familiar Derechohabiente estuviese inconforme con la calificación, presentará un escrito ante el Instituto en el que señalará las razones por las cuales considera procedente la existencia del riesgo de trabajo, aplicándose el procedimiento previsto en los artículos 19, 20 y 21 del Reglamento.

Para el aumento de la cuantía de la Pensión por riesgos del trabajo, el trabajador o pensionado deberá presentar al Instituto una solicitud de modificación de Pensión, la cual se tramitará conforme a los artículos 4 y 5 del Reglamento.

DE LA PENSIÓN POR MUERTE DEL TRABAJADOR POR RIESGOS DEL TRABAJO

Artículo 28. En la Resolución de Pensión por muerte del trabajador derivada de riesgos del trabajo, el Instituto otorgará la Pensión a los Familiares Derechohabientes y hará de su conocimiento que pueden optar por retirar en una sola exhibición el saldo de la Cuenta Individual del Trabajador fallecido, o bien contratar con dicho saldo una Renta por una cuantía mayor.

Artículo 29. Una vez emitida la Resolución de Pensión a que se refiere esta sección, el Instituto cubrirá a la Aseguradora que elijan los Familiares Derechohabientes el Monto Constitutivo con cargo al cual se pagará la Pensión y las prestaciones a que se refiere el artículo 67 de la Ley.

DE LA PENSIÓN POR MUERTE DEL PENSIONADO POR RIESGOS DEL TRABAJO

Artículo 30. En la Resolución de Pensión por muerte del pensionado por riesgos del trabajo, producida directamente por la causa que originó la incapacidad, el Instituto otorgará la Pensión a los Familiares Derechohabientes y hará de su conocimiento que pueden optar por retirar en una sola exhibición el saldo de la Cuenta Individual del Pensionado fallecido, o bien contratar con dicho saldo una Renta por una cuantía mayor.

Una vez emitida la Resolución de Pensión, el Instituto cubrirá a la Aseguradora que elijan los Familiares Derecho-

habientes el Monto Constitutivo con cargo al cual se pagará la Pensión.

Artículo 31. En la Resolución por Pensión por muerte del pensionado por riesgos de trabajo, producida por causas ajenas a las que originaron la incapacidad, el Instituto determinará la entrega del importe de seis meses de la Pensión asignada al pensionado con cargo a la renta vitalicia que hubiere sido contratada por el Instituto, a los Familiares Derechohabientes, sin perjuicio del derecho de disfrutar la Pensión que en su caso le otorgue la Ley.

Asimismo, se hará del conocimiento de los Familiares Derechohabientes que pueden optar por retirar en una sola exhibición el saldo de la Cuenta Individual del Pensionado fallecido, o bien contratar con dicho saldo una Renta por una cuantía mayor.

COMENTARIO

De los artículos que reglamentan las pensiones se puede decir que son sujetos al derecho a una pensión los trabajadores y sus beneficiarios legales. Que se puede ser sujeto a dos pensiones si se cubren los requisitos que la Ley y sus reglamentos contemplan. En cuanto al monto de los mismos por Décimo Transitorio éstos serán de acuerdo al salario hasta un tope de diez salarios mínimos del Distrito Federal, tanto para el pensionado como para sus beneficiarios derechohabientes.

En las Pensiones por Cuenta Individual se podrá disponer del saldo de dicha cuenta para:

- I. Contratar un seguro de Pensión que le otorgue una renta vitalicia, que se actualizará en el mes de febrero; la

Compatibilidad e incompatibilidad de las Pensiones

Décimo transitorio

Pensión por	Compatible con Pensión por	Hasta
<ul style="list-style-type: none"> • Jubilación • Retiro por edad y tiempo de servicios • Cesantía en edad avanzada 	<ul style="list-style-type: none"> • Viudez o concubinato por derechos del trabajador o pensionado • Riesgo de trabajo 	10 Salarios mínimos
<ul style="list-style-type: none"> • Viudez o concubinato 	<ul style="list-style-type: none"> • Jubilación • Retiro por edad y tiempo de servicios • Cesantía en edad avanzada • Invalidez derivada de derechos propios del trabajador • Riesgo de trabajo • Trabajo que no implique cotizaciones al ISSSTE 	10 Salarios mínimos
<ul style="list-style-type: none"> • Orfandad 	<ul style="list-style-type: none"> • Pensión igual derivada del otro progenitor 	10 Salarios mínimos
Pensión por	Incompatible con	
<ul style="list-style-type: none"> • Viudez o concubinato 	<div style="border-left: 1px solid black; border-right: 1px solid black; padding: 5px;"> Trabajo remunerado que implique incorporación al Régimen del Artículo 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos </div>	
<ul style="list-style-type: none"> • La ley abrogada 		
Cuenta individual		
Pensión por	Compatible con	
<ul style="list-style-type: none"> • Viudez o concubinato por cuenta individual 	Trabajo remunerado que implique o no incorporación al Apartado B del Artículo 123 Constitucional	10 Salarios mínimos

contratación podrá ser por una pensión máxima o por una pensión mínima.

Si el pensionado elige la pensión máxima, el saldo de la cuenta individual cubrirá la prima del seguro de sobrevivencia de los familiares, así como el Seguro de Pensión, lo que dará derecho al beneficiario a la muerte del pensionado a una Pensión con un monto hasta de 10 salarios mínimos.

Si el pensionado elige la Pensión mínima, tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos de su Cuenta Individual solamente si la Pensión que se le otorgue es superior en un 30% a la Pensión garantizada, después de cubrir la prima del seguro de sobrevivencia para sus familiares derechohabientes, lo que determinará el monto de su Pensión.

- II. Efectuar Retiros Programados a cargo de su cuenta individual; en este caso el pensionado no adquiere el seguro de sobrevivencia para sus familiares.

El pensionado que opte por esta alternativa, podrá en cualquier momento contratar una renta vitalicia; si dicha renta al convenirse fuera inferior a la Pensión garantizada no se podrá contratar dicho seguro de sobrevivencia.

Por otro lado, es importante destacar la diferencia de los beneficiarios entre los familiares derechohabientes del

trabajador que fallece estando activo y los del pensionado que fallece.

En el primer caso, los familiares pueden retirar el saldo de la cuenta individual o contratar una renta de mayor cuantía.

En el segundo caso, es importante considerar que, si se opta por la Pensión máxima a que tiene derecho el pensionado, puede llegar su Pensión a más de 10 salarios mínimos y a su muerte sus familiares derechohabientes sólo recibirán de pensión 10 salarios mínimos. Si se opta por la Pensión mínima al fallecer el pensionado, el beneficiario derechohabiente, recibirá de Pensión la cantidad que recibía de Pensión el trabajador jubilado. También es importante saber que a la muerte del trabajador el beneficiario no podrá retirar ninguna cantidad de dinero.

Por lo anterior, podemos concluir que es de vital importancia saber muy bien todos los supuestos que se dan al optar por la Pensión máxima, por Pensión mínima o por retiros programados, al momento que el banco le presente el ofrecimiento de la Pensión al trabajador.





**Gobierno
FEDERAL**

SALUD



Infórmate, decide y pláticalo con tu familia

Llama sin costo para todo el país al
01 800 201 78 61 y 62

www.medigraphic.com

www.cenatra.gob.mx

www.cenatra.gob.mx



Donación
de órganos y
tejidos para
trasplante